CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00499-2026-2031-CD
RU 33922-CD
02 OCTUBRE 2026 04:10 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

# PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE FORTALECE EL CONTENIDO DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº635 CÓDIGO PENAL, DEROGA LA LEY 32104 Y MODIFICA LA LEY 30424, CON EL OBJETIVO DE REFORZAR LA LUCHA CONTRA LA INSEGURIDAD CIUDADANA Y LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA

El Diputado de la República que suscribe **FERNANDO ALBERTO GARCÍA HUBY**, miembro del Grupo Parlamentario del Buen Gobierno; en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 104º, 106° y 107° del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la iniciativa legislativa siguiente:

## I. FÓRMULA LEGISLATIVA

**LEY QUE FORTALECE EL CONTENIDO DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº635 – CÓDIGO PENAL, DEROGA LA LEY 32104 Y MODIFICA LA LEY 30424, CON EL OBJETIVO DE REFORZAR LA LUCHA CONTRA LA INSEGURIDAD CIUDADANA Y LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 84 y 105 del Decreto Legislativo 635 – Código Penal, a fin de restituir la regla original de suspensión de la prescripción de la acción penal con límites temporales compatibles con la garantía del plazo razonable, y de restablecer y graduar las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas; derogar la Ley 32104, Ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751; y modificar el artículo 5 de la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, con el objetivo de reforzar la lucha contra la inseguridad ciudadana y la criminalidad organizada.

**Artículo 2. Modificación del Artículo 84 del Código Penal, Decreto Legislativo N°635**

Modifícase el artículo 84 del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635, el que queda redactado de la siguiente manera, sustituyéndose el segundo párrafo incorporado por la Ley N° 31751 y precisado por la Ley N° 32104:

> ***Artículo 84. Suspensión de la prescripción***
>
> ***Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido.***
>
> ***La suspensión de la prescripción no tiene un plazo único; su duración es equivalente al plazo legalmente establecido para la actuación procesal o el procedimiento que la origina, conforme a las siguientes reglas:***
>
> 1. ***Cuando la suspensión se produzca por la formalización de la investigación preparatoria, conforme al numeral 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, esta se extiende por un plazo equivalente al plazo máximo legalmente establecido para la investigación preparatoria, según se trate de una investigación ordinaria, compleja o seguida contra integrantes de organizaciones criminales, incluidas las prórrogas previstas en el artículo 342 del referido Código.***
>
> 2. ***Cuando la suspensión obedezca a una cuestión prejudicial o a cualquier otra cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, esta se extiende por un plazo equivalente al legalmente fijado para la resolución de dicha cuestión o procedimiento. A falta de plazo legal expreso, la suspensión se mantiene hasta que aquel quede concluido, dentro del límite previsto en el párrafo siguiente.***
>
> ***En ningún caso la suspensión, sea única o acumulada, podrá exceder de un tiempo equivalente al plazo ordinario de prescripción de la acción penal más una mitad. Vencido el plazo de suspensión que corresponda, la prescripción reanuda su curso, computándose el tiempo transcurrido antes de la suspensión.***

**Artículo 3. Derogación de la Ley N° 32104**

Derógase la Ley N° 32104, Ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley N° 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción. La suspensión de la prescripción se rige por el artículo 84 del Código Penal, conforme a la redacción aprobada por el artículo 2 de la presente Ley.

**Artículo 4. Modificación del Artículo 105 del Código Penal, Decreto Legislativo N°635**

Modifícase el artículo 105 del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635, el que queda redactado de la siguiente manera:

***Artículo 105. Consecuencias accesorias***

***Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:***

1. ***Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.***
2. ***Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.***
3. ***Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.***
4. ***Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.***
5. ***Multa no menor de cinco ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias.***

***Para la elección de la medida y la determinación de su duración o cuantía, el Juez, además de los criterios previstos en el artículo 105-A, observa las siguientes reglas de gradualidad:***

***a) Las medidas de carácter temporal previstas en los numerales 1, 3, 4 y 5 constituyen la respuesta ordinaria. Su duración o cuantía se determina dividiendo el marco legal de cada medida en tres partes: se aplica el tercio inferior cuando no concurran circunstancias agravantes o concurran únicamente atenuantes; el tercio intermedio cuando concurran circunstancias agravantes y atenuantes; y el tercio superior cuando concurran únicamente circunstancias agravantes.***

***b) Son circunstancias atenuantes: la reparación espontánea de las consecuencias dañosas del hecho; la colaboración objetiva, sustancial y decisiva con el esclarecimiento del hecho; la denuncia espontánea del hecho ante la autoridad competente; y la adopción,***

*antes del inicio del juicio oral, de medidas eficaces para prevenir la comisión de delitos de la misma naturaleza.*

c) *Son circunstancias agravantes: la utilización de la persona jurídica por una organización criminal o banda criminal; la intervención de sus órganos de dirección o administración en el hecho; la obtención de un beneficio económico relevante; la afectación grave de recursos públicos, de servicios públicos o de una pluralidad de personas; y la aplicación a la misma persona jurídica de alguna consecuencia accesoria o medida administrativa dentro de los cinco años anteriores.*

d) *La clausura definitiva y la prohibición definitiva solo proceden cuando resulte evidente que la persona jurídica fue constituida u operó habitualmente para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas; cuando se le haya aplicado alguna consecuencia accesoria o medida administrativa dentro de los cinco años anteriores; o cuando haya sido utilizada por una organización criminal y las medidas temporales resulten insuficientes para prevenir la continuidad delictiva. La disolución y liquidación solo procede en el primero de dichos supuestos.*

e) *La cuantía de la multa atiende, además, a la capacidad económica de la persona jurídica.*

f) *El Juez motiva expresamente la medida o medidas elegidas, su duración o cuantía, las circunstancias concurrentes y, cuando imponga una medida de carácter definitivo, las razones por las que las medidas temporales resultan insuficientes.*

*Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un período de dos años.*

*El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria no impedirá la aplicación de estas medidas.*

*Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable a toda persona jurídica, incluidas las organizaciones políticas, sin perjuicio del régimen sancionador previsto en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.*

**Artículo 5. Modificación del Artículo 5 de la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional**

Modifícase el artículo 5 de la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, el que queda redactado de la siguiente manera:

***Artículo 5. Medidas administrativas aplicables***

***El juez, a requerimiento del Ministerio Público, impone a la persona jurídica que resulte responsable de la comisión de los delitos previstos en el artículo 1 de la presente Ley, según corresponda, las siguientes medidas administrativas:***

***a) Multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Ley.***

***b) Inhabilitación, en alguna de las siguientes modalidades: suspensión de sus actividades sociales por un plazo no menor de seis meses ni mayor de dos años; prohibición de llevar a cabo en el futuro actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito, sea de forma temporal, por un plazo no menor de un año ni mayor de cinco años, o definitiva; y prohibición definitiva de contratar con el Estado.***

***c) Cancelación de licencias, concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.***

***d) Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal, por un plazo no mayor de cinco años, o definitivo.***

***e) Disolución de la persona jurídica.***

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**ÚNICA.** Deróganse o déjanse sin efecto, según corresponda, todas las normas legales y disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

NERY FERNANDEZ NIMA
VOCERO

FERNANDO GARCIA

Jessica Bonilla B 5

## II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 2.1. Contexto: la crisis de inseguridad ciudadana y la expansión del crimen organizado en el Perú

El Perú atraviesa uno de los periodos más críticos de su historia reciente en materia de seguridad ciudadana. Según cifras difundidas por el Observatorio del Crimen y la Violencia del Banco de Crédito del Perú (BCP), durante el año 2025 se registraron 25,196 denuncias por extorsión a nivel nacional —un incremento de 20% respecto del año anterior—, así como 2,451 homicidios, es decir, un promedio cercano a siete asesinatos por día; solo en el sector transporte, 69 conductores y 5 cobradores fueron asesinados, mientras que 8 de cada 10 empresas de transporte público reconocieron pagar cupos de extorsión[1]

Esta situación ha llevado a que el Perú se ubique en el puesto 25 de 196 países evaluados por el Global Initiative Against Transnational Organized Crime, es decir, dentro del 20% de naciones más golpeadas por la criminalidad organizada en el mundo, superado en la región únicamente por Colombia, México y Ecuador; el propio informe atribuye este resultado, entre otros factores, a la debilidad de la respuesta estatal frente a la expansión de economías ilegales como el narcotráfico, la extorsión y la minería ilegal. [2] Frente a este panorama, toda norma que debilite las herramientas del sistema de justicia penal para perseguir el delito —como ha ocurrido con la suspensión del plazo de prescripción y con el régimen de consecuencias accesorias aplicable a las personas jurídicas— contribuye a profundizar la sensación de impunidad y merece ser revisada por el Congreso de la República.

[1] https://www.infobae.com/peru/2026/01/03/sicariato-y-extorsiones-baten-record-en-2025-las-cifras-que-marcaron-la-seguridad-ciudadana-y-las-politicas-implementadas
[2] https://www.infobae.com/peru/2026/03/24/peru-se-encuentra-en-el-quinto-superior-de-paises-mas-golpeados-por-el-crimen-organizado-en-el-mundo

## 2.2. La "Ley Soto" y la Ley 32104

El segundo párrafo del artículo 84 del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635, fue incorporado por la Ley N° 31751, publicada en mayo de 2023 y conocida públicamente como "Ley Soto", debido a que uno de sus principales impulsores y beneficiarios habría sido el entonces presidente del Congreso, Alejandro Soto Reyes [3]. Dicha norma estableció que la suspensión de la prescripción de la acción penal, aplicable cuando el inicio o la continuación de un proceso depende de una cuestión que debe resolverse en otro procedimiento, no puede exceder de un año, con independencia de la duración real del procedimiento previo del que depende.

La aplicación de esta regla permitió que investigaciones y procesos penales en curso contra distintas autoridades y exautoridades, entre ellos el propio Alejandro Soto, el exgobernador regional Vladimir Cerrón y el expresidente Martín Vizcarra, fueran declarados prescritos, pese a que la demora en dichos procesos no era atribuible a los propios investigados.[4] En noviembre de 2023, la Corte Suprema de Justicia llegó a inaplicar esta norma en diversos casos por estimarla contraria a los fines de la persecución penal; sin embargo, en julio de 2024 el Congreso de la República aprobó la Ley N° 32104, que precisó y ratificó los alcances de la Ley N° 31751, reafirmando el límite de un año para la suspensión de la prescripción (fuente: Diario Oficial El Peruano, "Ley N° 32104: Precisan aplicación de la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal[5]".

Más recientemente, en marzo de 2026, el Tribunal Constitucional declaró constitucional la Ley N° 31751, con seis votos a favor y uno en contra, al considerar que el establecimiento de plazos de prescripción forma parte de la competencia del legislador en materia de política criminal. [6] Dicho pronunciamiento, sin embargo, no

[3] https://elcomercio.pe/politica/congreso/congreso-peru-libre-impulsa-interpretacion-autentica-para-ratificar-aplicacion-de-ley-impunidad-ley-soto-prescripcion-noticia
[4] *https://www.infobae.com/peru/2023/08/21/ley-soto-fue-creada-para-beneficiar-a-vladimir-cerron-norma-de-peru-libre-lo-salvo-de-prision*
[5] *https://www.elperuano.pe/noticia/248914-ley-n-32104-precisan-aplicacion-de-la-suspension-del-plazo-de-prescripcion-de-la-accion-penal*
[6] *https://larepublica.pe/politica/2026/03/02/tc-declara-constitucional-ley-soto-que-beneficia-a-alejandro-soto-vizcarra-y-cerron-hnews-86478*

impide que el propio Congreso, en ejercicio de esa misma competencia legislativa en materia de política criminal reconocida por el Tribunal Constitucional, decida modificar nuevamente el artículo 84 del Código Penal para restituir su redacción original.

### 2.3. Sobre las organizaciones políticas y la Ley 32054

En junio de 2024 se publicó la Ley N° 32054, que modificó el artículo 105 del Código Penal y el artículo 5 de la Ley N° 30424 para excluir a los partidos políticos de las consecuencias accesorias y de las medidas administrativas aplicables a las personas jurídicas involucradas en la comisión de delitos, entre ellos el cohecho, el lavado de activos, la colusión y el fraude tributario, dejándolos sujetos únicamente al régimen sancionador previsto en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas [7]

Especialistas en derecho penal han advertido que esta exclusión no solo genera un trato desigual e injustificado respecto de otras personas jurídicas sin fines de lucro, sino que además debilita los mecanismos de control democrático, justamente en un contexto en el que estructuras partidarias han sido utilizadas para favorecer o encubrir actividades vinculadas al crimen organizado. [8] En un país que, como se ha señalado, se encuentra entre los más golpeados por la criminalidad organizada en el mundo, mantener al margen a las organizaciones políticas frente a las consecuencias accesorias del Código Penal resulta incompatible con el objetivo de reforzar la lucha contra la criminalidad organizada que inspira la presente iniciativa.

### 2.4. Fundamento jurídico

La presente iniciativa legislativa no vulnera el principio de legalidad ni el de irretroactividad de la ley penal desfavorable, reconocidos en el artículo 103 y en el inciso 11 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. La restitución del texto original del artículo 84 del Código Penal, así como la supresión de las excepciones

[7] *https://perulegal.larepublica.pe/opinion/2024/06/26/cual-es-el-impacto-de-la-ley-32054-que-excluye-la-responsabilidad-penal-de-los-partidos-politicos-854724*
[8] *https://perulegal.larepublica.pe/opinion/2024/06/26/cual-es-el-impacto-de-la-ley-32054-que-excluye-la-responsabilidad-penal-de-los-partidos-politicos-854724*

introducidas por la Ley 32054 a favor de las organizaciones políticas, únicamente producirán efectos para los procesos que se inicien o continúen a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin afectar situaciones jurídicas ya consolidadas al amparo de la normativa vigente, conforme al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Con ello, la presente propuesta busca devolver al sistema de justicia penal las herramientas necesarias para perseguir con eficacia los delitos vinculados a la criminalidad organizada y la corrupción, sin las limitaciones introducidas por la Ley 31751, la Ley 32104 y la Ley 32054, en línea con las cifras y el consenso ciudadano descritos en los acápites precedentes, que exigen del Congreso de la República una respuesta legislativa firme frente a la inseguridad ciudadana.

### 2.5. Comparativo de las modificaciones realizadas

### Artículo 84 del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| Artículo 84.- Suspensión de la prescripción | Artículo 84.- Suspensión de la prescripción |
| Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido. | Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido. |
| La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año (párrafo incorporado por la Ley N° 31751 y precisado por la Ley N° 32104). | [Se suprime el segundo párrafo. La suspensión de la prescripción deja de estar limitada a un año y se restituye la redacción original del Decreto Legislativo N° 635.] |

## Ley N° 32104

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| Ley N° 32104, Ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley N° 31751.<br><br>Artículo único.- Precisa que el plazo no mayor de un año de suspensión de la prescripción se aplica en mérito al plazo razonable que asiste al imputado y a la pronta respuesta para la parte agraviada; que dicho plazo es razonable y proporcional para resolver un hecho criminal, al sumarse solo un año más a los plazos de prescripción vigentes; y que no se otorga plazo mayor al establecido en el segundo párrafo del artículo 84 del Código Penal, para preservar la tutela jurisdiccional y la seguridad jurídica. | **DEROGADA** |

## Artículo 105 del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| Artículo 105.- Consecuencias accesorias<br><br>Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:<br><br>1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo.<br><br>2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.<br><br>3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.<br><br>4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.<br><br>Respecto de los partidos políticos no se aplica lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del primer | Artículo 105.- Consecuencias accesorias<br><br>Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:<br><br>1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo.<br><br>2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.<br><br>3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.<br><br>4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.<br><br>[Se suprime la excepción a favor de los partidos políticos. Las consecuencias accesorias vuelven |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| párrafo. A dichas organizaciones solo se aplica el régimen sancionador previsto en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (párrafo incorporado por la Ley N° 32054). | a ser aplicables a todas las personas jurídicas, incluidas las organizaciones políticas.] |

**Artículo 5 de la Ley N° 30424**

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| Artículo 5.- Medidas administrativas aplicables<br><br>El juez, a requerimiento del Ministerio Público, impone a la persona jurídica que resulte responsable de la comisión de los delitos previstos en el artículo 1 de la presente Ley, según corresponda, las siguientes medidas administrativas:<br><br>a) Multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Ley.<br><br>b) Inhabilitación, en alguna de las siguientes modalidades: suspensión de sus actividades sociales por un plazo no menor de seis meses ni mayor de dos años; prohibición de llevar a cabo en el futuro actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito, sea de forma temporal (de uno a cinco años) o definitiva; y prohibición definitiva de contratar con el Estado.<br><br>c) Cancelación de licencias, concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.<br><br>d) Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal (hasta cinco años) o definitivo.<br><br>e) Disolución de la persona jurídica.<br><br>Respecto de los partidos políticos no se aplica lo dispuesto en los literales b), d) y e) del primer párrafo. A dichas organizaciones solo se aplica el régimen sancionador previsto en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (párrafo incorporado por la Ley N° 32054). | Artículo 5.- Medidas administrativas aplicables<br><br>El juez, a requerimiento del Ministerio Público, impone a la persona jurídica que resulte responsable de la comisión de los delitos previstos en el artículo 1 de la presente Ley, según corresponda, las siguientes medidas administrativas:<br><br>a) Multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Ley.<br><br>b) Inhabilitación, en alguna de las siguientes modalidades: suspensión de sus actividades sociales por un plazo no menor de seis meses ni mayor de dos años; prohibición de llevar a cabo en el futuro actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito, sea de forma temporal (de uno a cinco años) o definitiva; y prohibición definitiva de contratar con el Estado.<br><br>c) Cancelación de licencias, concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.<br><br>d) Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal (hasta cinco años) o definitivo.<br><br>e) Disolución de la persona jurídica.<br><br>[Se suprime la excepción a favor de los partidos políticos. Las medidas administrativas vuelven a ser aplicables a todas las personas jurídicas, incluidas las organizaciones políticas.] |

## III. MARCO LEGAL

- Constitución Política del Perú
- Decreto Legislativo N° 635, Código Penal.
- Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal.
- Ley N° 31751
- Ley N° 32104
- Ley N° 30424
- Ley N° 32054
- Ley 30424
- Ley N° 28094

## IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no genera gasto adicional alguno para el erario nacional, pues no crea nuevos organismos, plazas ni procedimientos administrativos: se limita a restituir la redacción original de los artículos 84 y 105 del Código Penal, a derogar la Ley 32104 y a modificar el artículo 5 de la Ley 30424, empleando la misma institucionalidad del Ministerio Público y del Poder Judicial ya existente.

Los beneficios de la presente propuesta son significativos, ya que elimina el límite de un año para la suspensión de la prescripción, se evita que investigaciones complejas por criminalidad organizada, corrupción y delitos conexos se extingan por el solo transcurso del tiempo, reduciendo el riesgo de impunidad y fortaleciendo la capacidad disuasiva del sistema penal. Asimismo, al restituir la aplicación de las consecuencias accesorias y de las medidas administrativas a las organizaciones políticas, se amplía el ámbito de responsabilidad institucional frente a hechos de corrupción y crimen organizado, sin que ello implique costo presupuestal alguno para el Estado.

## V. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La propuesta legislativa no contraviene ninguna norma de carácter constitucional. Se limita a modificar los artículos 84 y 105 del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635; a derogar la Ley N° 32104; y a modificar el artículo 5 de la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. Su entrada en vigencia rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, y sus efectos se aplican a los procesos que se inicien o continúen desde dicha fecha, sin afectar situaciones jurídicas ya consolidadas al amparo de la normativa que se deroga o modifica, conforme al principio de aplicación inmediata de la norma procesal.

## VI. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda estrecha relación con lo establecido en el acápite (f) de la Política de Estado N° 7 del Acuerdo Nacional, que compromete al Estado a desarrollar una política de especialización en los organismos públicos responsables de garantizar la seguridad ciudadana, en línea con el objetivo de la presente propuesta de dotar al Ministerio Público y al Poder Judicial de herramientas legales más eficaces para la persecución de la criminalidad organizada.[9]

[9] *https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/i-democracia-y-estado-de-derecho/7-erradicacion-de-la-violencia-y-fortalecimiento-del-civismo-y-de-la-seguridad-ciudadana/*